



Ministerio del Trabajo

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2023-180**

Mgs. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa  
**MINISTRA DEL TRABAJO**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador define: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*;

Que el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las ministras y ministros de Estado les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia (...)”*; y que, *“El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria (...)”*;

Que el tercer inciso del artículo 117 del Código del Trabajo determina: *“La fijación de sueldos y salarios que realice el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, así como las revisiones de los salarios o sueldo por sectores o ramas de trabajo que propongan las Comisiones Sectoriales, se referirán exclusivamente a los sueldos o salarios de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo del sector privado.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12, de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Mcs. Daniel Noboa Azín, designó a la señora Mgs. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2022-128, de 19 de julio de 2022, publicado en el Registro Oficial Nro. 116 de 29 de julio de 2022, acuerda expedir la actualización de las Comisiones Sectoriales y sus diferentes ramas de actividad;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2022-234 de 20 de diciembre de 2022, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 230 de 16 de enero de 2023, el Ministerio del Trabajo expidió: *“Los Sueldos y Salarios Mínimos Sectoriales y las Tarifas para el Sector Privado por Ramas de Actividad que Abarcan las Diferentes Comisiones Sectoriales”*;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-175, de 15 de diciembre de 2023, se fijó a partir del 01 de enero de 2024 el salario básico unificado del trabajador en general en cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 460,00) mensuales;

Que el inciso segundo del artículo 1 del Acuerdo Ministerial ibídem, señala: *“El porcentaje de incremento del salario básico unificado del trabajador en general para el año 2024 respecto del año 2023 es de 2,223 %, mismo que será aplicable para la fijación de los salarios mínimos sectoriales, que constan en las tablas de las respectivas comisiones sectoriales.”*; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, artículos 117 y 539 del Código del Trabajo y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### ACUERDA:

### FIJAR LOS SUELDOS Y SALARIOS MÍNIMOS SECTORIALES Y LAS TARIFAS PARA EL SECTOR PRIVADO POR RAMAS DE ACTIVIDAD QUE ABARCAN LAS DIFERENTES COMISIONES SECTORIALES

**Artículo 1. De la estructura ocupacional en las comisiones sectoriales.** Los niveles para el análisis y estudio de las estructuras ocupacionales de las comisiones sectoriales serán los siguientes:

- |            |                           |
|------------|---------------------------|
| • Nivel A. | <b>Jefatura</b>           |
| • Nivel B. | <b>Supervisión</b>        |
| • B1:      | Supervisión General       |
| • B2:      | Supervisión Técnica       |
| • B3:      | Supervisión Operativa     |
| • Nivel C. | <b>Operación</b>          |
| • C1:      | Operación Especializada   |
| • C2:      | Operación Técnica         |
| • C3:      | Operación Básica          |
| • Nivel D. | <b>Asistencia</b>         |
| • D1:      | Asistencia Administrativa |
| • D2:      | Asistencia Técnica        |
| • Nivel E. | <b>Soporte</b>            |
| • E1:      | Soporte Administrativo    |
| • E2:      | Soporte Operativo         |

**Artículo 2. De las comisiones sectoriales.** La fijación de sueldos y salarios mínimos sectoriales y tarifas para el sector privado se realizará acorde a las comisiones sectoriales y sus respectivas estructuras ocupacionales descritas a continuación:

Nro.	COMISIONES SECTORIALES
1	AGRICULTURA Y PLANTACIONES
2	PRODUCCIÓN PECUARIA
3	PESCA, ACUACULTURA Y MARICULTURA
4	MINAS, CANTERAS Y YACIMIENTOS
5	TRANSFORMACIÓN DE ALIMENTOS (INCLUYE AGROINDUSTRIA)
6	PRODUCTOS INDUSTRIALES, FARMACÉUTICOS Y QUÍMICOS
7	PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE BEBIDAS Y TABACOS
8	METALMECÁNICA
10	PRODUCTOS TEXTILES, CUERO Y CALZADO
11	VEHÍCULOS, AUTOMOTORES, CARROCERÍAS Y SUS PARTES
12	TECNOLOGÍA: HARDWARE Y SOFTWARE (INCLUYE TIC'S)
13	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA
14	CONSTRUCCIÓN
15	COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS
16	TURISMO Y ALIMENTACIÓN
17	TRANSPORTE Y LOGÍSTICA
18	SERVICIOS FINANCIEROS
19	ACTIVIDADES TIPO SERVICIOS
20	ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA
21	ACTIVIDADES DE SALUD
22	ACTIVIDADES COMUNITARIAS

Nota: Cargos de la comisión sectorial Nro. 9 se unificaron con la comisión sectorial 6 y 10

**Artículo 3. Del incremento porcentual para la fijación de sueldos y salarios mínimos sectoriales y las tarifas para el sector privado.** A partir del 01 de enero de 2024 el incremento porcentual a aplicarse a los sueldos y salarios mínimos sectoriales y a las tarifas para el sector privado, que constan en las comisiones sectoriales, será de 2,223 % respecto a los del año 2023.

Para efectos del pago de sueldos y salarios mínimos sectoriales y las tarifas en jornada nocturna se aplicará lo establecido en el artículo 49 del Código del Trabajo.

**Artículo 4. De la denominación del cargo y actividad.** La denominación del cargo y actividad deberá ser específica y no general, por lo que esta debe constar en el contrato de trabajo y sus actividades se sujetarán a la misma.

**Artículo 5. Del cumplimiento a la estructura ocupacional, los sueldos y salarios mínimos sectoriales y las tarifas para el sector privado.** Para la estructura ocupacional incluida en las ramas de actividad de las comisiones sectoriales, los sueldos y salarios mínimos sectoriales y las tarifas para el sector privado en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas en el presente Acuerdo Ministerial.

De existir cargos que no se encuentren contemplados en las diferentes estructuras ocupacionales por ramas de actividad, los sueldos y salarios mínimos sectoriales y las tarifas en ningún caso podrán ser inferiores a los de menor valor establecidos en cada una de las referidas ramas de actividad. El sector empleador realizará la solicitud incluyendo un informe técnico justificativo dirigido a la Dirección de Política Salarial del Ministerio del Trabajo para la inclusión de los cargos no contemplados en las Comisiones Sectoriales hasta el 31 de mayo del año 2024, a efectos de que la Dirección de Política Salarial proceda con el análisis que permita determinar la factibilidad del requerimiento, y de ser procedente será puesto en conocimiento de los delegados de comisiones sectoriales para su respectiva aprobación, actividades que se desarrollarán en el año 2024.

El incumplimiento de este Acuerdo Ministerial por parte del empleador se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.** Para la correcta aplicación del presente Acuerdo Ministerial se deberá tomar en consideración el anexo 1 adjunto, el cual lleva como nombre "*Anexo 1: Salarios Mínimos Sectoriales y Tarifas 2024*".

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.** Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2022-234 de 20 de diciembre de 2022, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 230 de 16 de enero de 2023 y las demás disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Acuerdo Ministerial.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2024, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 días del mes de diciembre de 2023.



Mgs. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa  
**MINISTRA DEL TRABAJO**